

Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez en la controversia surgida entre el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – Ledcal E.I.R.L., de una parte, y el Sistema Metropolitano de la Solidaridad, de la otra.

Resolución N° 12

Lima, 28 de agosto de 2013.

En Lima, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil trece, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el laudo siguiente:

I.- CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 057-2010-PS-SISOL/MML de fecha 21 de junio de 2010 (en adelante el **CONTRATO**), que celebraron el Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – Ledcal E.I.R.L. (en adelante **EL CONSORCIO** o el demandante o el contratista) y el Sistema Metropolitano de la Solidaridad (en adelante **LA ENTIDAD** o **SISOL** o el demandado) con relación al Concurso Público N° 002-2010-SISOL/MML "Servicio de lavado de ropa hospitalaria por un año para los hospitales de la solidaridad", el mismo que se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley) y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley).

Dicho convenio establece que "*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.*



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo establecido en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.”

II.- VISTOS:

2.1.- INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 7 de enero de 2013, se instaló el Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez. En la mencionada Audiencia de Instalación, se hizo presente en representación del **CONSORCIO M.L. INGENIERÍA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. – LEDCAL E.I.R.L.**, el señor Leder Calero Arias, quien asistió acompañado de su abogado el doctor Luis Enrique Aldea Lescano. Asimismo, se dejó constancia de la asistencia del representante del **SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD**, el doctor Bruno Luis Iwasaki Nozawa y el doctor Carlos Augusto Sancarranco Hidalgo. En dicho acto se estableció que las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

2.2.- PRETENSIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA

La empresa demandante, mediante escrito N° 1 de fecha 28 de enero de 2013, presentó su demanda arbitral contra el **SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD**, formulando sus pretensiones.

2.2.1.- PRETENSIONES



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

2.2.1.1.- Que el SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD - SISOL cumpla con el pago de la prestación del "Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria por 01 año para los Hospitales de la Solidaridad" desde el mes de Agosto 2011 hasta la culminación del contrato (Junio 2012); monto que asciende a S/. 93,180.53, más los intereses legales.

2.2.1.2.- Que el SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD - SISOL, proceda a emitir la Constancias de Prestación de Servicios respectiva, al haberse realizado el servicio oportunamente y conforme a los Términos de Referencia de las Bases Administrativas.

2.2.1.3.- Que el SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD - SISOL, pague como Indemnización por concepto de daños y perjuicios, la suma ascendente a S/.20,000.00 más los intereses y tributos aplicables, gastos, costos y costas relativas al proceso arbitral y los honorarios de los profesionales contratados.

2.3.- SUBSANACIÓN DE DEMANDA

La empresa demandante mediante escrito N° 2 de fecha 7 de febrero de 2013, presentó la subsanación de su demanda arbitral, señalando los fundamentos de hecho y derecho de su demanda así como los medios probatorios que sustentan sus pretensiones.

2.3.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.3.1.1.- Que, con fecha 21 de Junio de 2010, la demandante suscribió con el SISTEMA METROPOLITANO DE A SOLIDARIDAD - SISOL, el CONTRATO N°057-2010-PS-SISOL/MML, para la prestación del "Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria por un Año para los Hospitales de la Solidaridad", derivado del Concurso Público N°002-2010-SISOL/MML, por el monto total de S/.205,770.00 y una vigencia de un año a partir del día siguiente de la suscripción y/o hasta se agote el monto contratado.

2.3.1.2.- Que, el 20 de Diciembre de 2011, con las Facturas 0005 N°000171 y 000174, 000173, la demandante solicitó el pago de los servicios de lavado correspondiente a los meses de Agosto, Setiembre y Octubre 2011.

2.3.1.3.- Que, mediante CARTA N°0196-ACC-ML.INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2011 de fecha 11 de Noviembre de 2011, la demandante



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

informa al SISOL sobre la ejecución de las prestaciones según componente de lavado es decir Servicio de Lavado de Ropa Común y Servicio de Lavado de Ropa Quirúrgica.

2.3.1.4.- Que, mediante CARTA N°51-ACC.ML INGEPROVISER SL y LEDCAL EIRL-2012 de fecha 29 de Mayo de 2012, diligenciada notarialmente, la demandante advierte a SISOL el incumplimiento de contrato y el perjuicio económico le ocasiona, otorgándosele un plazo de diez (10) días calendarios para que cumplan con el pago de las prestaciones ejecutadas.

2.3.1.5.- Que a través de la CARTA N°014-ACC-ML. INGEPROVISER SRL y LEDCAL EIRL-2012 de fecha 20 de Agosto de 2012, diligenciada notarialmente, se solicita arbitraje a SISOL para dar solución a la controversia suscitada.

2.3.1.6.- Que, mediante Carta S/N de fecha 06 de Setiembre de 2012, SISOL da contestación a la solicitud de arbitraje, señalando que la demandante no ha remitido formalmente la documentación que acredite la prestación del servicio, ni las facturas correspondientes. Asimismo reconoce la obligación de pago.

2.3.1.7.- Respecto de la primera pretensión, durante la ejecución del contrato SISOL mostró retardo en la fecha de pago del servicio, motivado entre otros por el extenso y tedioso procedimiento para obtener la conformidad del servicio mensual de cada una de los Hospitales conformantes de los Hospitales de la Solidaridad, por ejemplo los servicios de lavado del mes de Julio, Agosto y Setiembre de 2010, se pagaron recién en el mes de Abril de 2011, así como también para que se extienda las Ordenes de Servicios, estos últimos documentos indispensables para el pago del servicio; a pesar de ello la demandante con la finalidad de cumplir con el contrato siguió prestando el servicio.

2.3.1.8.- Por otro lado, debe tenerse presente que el proceso de selección convocado tenía una vigencia de servicio de lavado para un año; sin embargo y conforme se observa, estos se prologaron hasta inclusive el 15 de Junio 2012, es decir por dos (02) años.

2.3.1.9.- Que en el mes de Diciembre de 2011, con las Facturas N° 000171, 000172 y 000174, la demandante solicitó el pago de los servicios de lavado correspondiente a los meses de Agosto, Setiembre y Octubre 2011, adjuntando las conformidades de servicios respectivos; sin embargo, dichos



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

comprobantes de pago no han sido cancelados por SISOL, aludiendo un sin números de pretextos y explicaciones para dilatar dichos pagos. Ascendiendo dichas facturas a un total de S/. 29,401.16.

2.3.1.10.- Que a partir del mes de Noviembre de 2011 y hasta Junio 2012, la obtención de las Conformidades del Servicio fue casi imposible, motivado por la rotación constante del personal que firmaba las mismas o porque simplemente el personal autorizado no lo firmaba. Igual forma sucedió con los meses de Enero a Junio 2012, a pesar de ello mi representaba no solo no dejaba de prestar el servicio, sino que poco a poco iba obteniendo las firmas de las conformidades del servicio respectivas.

2.3.1.11.- Que por otro lado y respecto a la ejecución de las prestaciones según componente de lavado es decir "Servicio de Lavado de Ropa Común y Servicio de Lavado de Ropa Quirúrgica", estas se ejecutaron irregularmente, culminándose el Servicio de Lavado de Ropa Común antes, comunicación que fue hecha a SISOL mediante CARTA N°0196-ACC-ML. INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2011 de fecha 11 de Noviembre de 2011.

2.3.1.12.- Mediante CARTA N°51-ACC.ML INGEPROVISER SL y LEDCAL EIRL-2012 de fecha 29 de Mayo de 2012, diligenciada notarialmente, la demandante advierte a SISOL el incumplimiento de contrato y el perjuicio económico que le ocasiona la falta de pago del servicio de lavado de Ropa común al mes de Abril 2012, que ascendía aproximadamente a S/. 37,404.43 y de Ropa Quirúrgica de S/. 82,826.73. Otorgándosele un plazo de diez (10) días calendarios para que cumplan con el pago de las prestaciones ejecutadas, así como indicarles que el servicio conforme a las cantidades ejecutadas culminaría el 15 de Junio de 2012, plazo final del servicio.

2.3.1.13.- Que, transcurrido el plazo otorgado para que SISOL cumpla con el pago de las prestaciones del servicio, ésta no se pronunció al respecto, motivando que mediante CARTA N°014-ACC-ML. INGEPROVISER SRL y LEDCAL EIRL-2012 de fecha 20 de Agosto de 2012, diligenciada notarialmente, se solicitara nuevamente el arbitraje para dar solución a la controversia suscitada; requiriéndole el pago de prestaciones ascendentes a S/. 93,035.41, la Extensión de la Constancia de Prestación de Servicio y el pago de una Indemnización ascendente a S/. 20,000.00.

Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

2.3.1.14.- Con fecha 06 de Setiembre de 2012 mediante CARTA S/N, SISOL da contestación a la solicitud de arbitraje, señalando que mi representada no ha remitido formalmente la documentación que acredite la prestación del servicio, ni las facturas correspondientes. Asimismo reconoce la obligación de pago respecto al servicio prestado, previo cumplimiento de los requisitos del contrato; sin embargo, SISOL no advierte que aparejado a la solicitud de arbitraje se encontrasen los anexos copia de las referidas conformidades de servicio.

2.3.1.15.- Que a pesar que la demandante siempre estuvo coordinando con el Área de Logística de SISOL, la presentación de las Conformidades del Servicio, así como la emisión de las Ordenes de Servicio, con la finalidad de proceder a la extensión de las facturas pendientes de facturar, nunca tuvo la debida diligencia de querer darle trámite, por lo que reunida toda la información de las conformidades de servicio con fecha 21 de Diciembre de 2012, mi representada remitió mediante la CARTA N°035-ACC-ML INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2012, las Actas de Conformidades y Guías de Remisión Originales del Servicio de Lavado desde el mes de Noviembre 2011 a Junio 2012, para revisión y emisión de Ordenes de Servicio para posterior facturación, sin que a la fecha se halla dado trámite a la misma, a pesar de señalar en la misma la posibilidad de conciliar y evitar problemas judiciales.

2.3.1.16.- Que, a pesar del tiempo transcurrido de la presentación de las Conformidades del Servicio, y toda vez que SISOL no emitía pronunciamiento respecto a la misma hemos procedido a emitir los comprobantes de pago pendientes de facturar con la finalidad de que se realice el pago de los servicios prestados de Noviembre 2011 a Junio 2012. Se adjunta cargo de la CARTA N°025-ACC-ML INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2013 y la CARTA N°026-ACC-ML INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2013 de fecha 06 de febrero de 2013, que contienen las FACTURAS 005-0202, 0204, 0206, 0208, 0212, 0214, 0216, 0217, 0203, 0205, 0207, 0210, 0213, 0215, 0219 y 0218 de fecha 06 de Febrero 2013 por un monto total de S/. 63,779.37.

2.3.1.17.- Que se debe tenerse presente lo siguiente:

- ✓ Conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo N°1017 y modificatorias, en adelante LA LEY, "La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos”;

- ✓ Que, el Artículo 35º de LA LEY precisa que “*El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efectos en las Bases y podrán incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el reglamento”;*
- ✓ Que, el Artículo 48º de LA LEY establece que “*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, igual derecho corresponde a la Entidad en caso de ser la acreedora”;*
- ✓ Que, el Artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°184-2008-EF, en adelante EL REGLAMENTO, establecer que “*El contrato está conformado por el documento que lo contiene las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.*
El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título.(...);
- ✓ Que, el Artículo 181º de EL REGLAMENTO precisa que “*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en el plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos,*
En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió ejecutarse.”;
- ✓ Que, en el mismo sentido fue señalado en la CLAUSULA QUINTA del CONTRATO, que **SISOL** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONSORCIO**, en nuevos soles, en el plazo de 10 días calendario, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el Artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el

responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos. El pago se efectuará de forma mensual, considerándose la cantidad de kilos de ropa hospitalaria lavadas y entregadas en los hospitales de la solidaridad.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por "EL PROVEEDOR", "EL SISOL" deberá contar con la siguiente documentación:

- . Conformidad de Servicios emitida por los Administradores de los Hospitales de la Solidaridad.*
- . Factura, Guias de Remisión u otro comprobante.";*

- ✓ Que, de igual forma la CLAUSULA DECIMA, señalo que "*La conformidad de la prestación del servicio se hará a través del Área Usuaria – Gerencia de Servicios de Salud y Administradores de los Hospitales de la Solidaridad, en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de la prestación de los servicios.*";
- ✓ Que la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA estableció, que "*Son obligaciones de "EL CONSORCIO":*
 - 1. Responder en forma total por la ejecución del presente contrato.*
 - 2. Cumplir fielmente lo establecido en sus Propuestas Técnicas y Económica.*
 - 3. Ejecutar la prestación del servicio materia del presente contrato en las condiciones exigidas por las Bases Integradas.**Son obligaciones de "EL SISOL":*
 - 1. Proporcionar a "EL CONSORCIO" toda acción requerida, a fin de dar cumplimiento de sus obligaciones contractuales.*
 - 2. Brindar las facilidades que el caso requiere.*
 - 3. Efectuar el pago, en la forma pactada en el presente Contrato."*

2.3.1.18.- Que siendo así, y a tenor de lo antes expuesto, se colige lo siguiente:

- ✓ Que era una obligación de mi representada la ejecución en forma total de las prestaciones derivadas del CONTRATO N°057-2010-PS-SISOL/MML, situación que fue cumplida a cabalidad por mi representada.



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

- ✓ Que conforme a lo establecido en el Contrato, SISOL estaba obligado a otorgar la conformidad de la prestación del servicio a través del Área Usuaria – Gerencia de Servicios de Salud y Administradores de los Hospitales de la Solidaridad dentro de los diez (10) días calendarios de la prestación del servicio, situación que conforme se puede comprobar en los Fundamentos de Hecho no fue cumplida por la ENTIDAD, es más y conforme ellos lo señalan en su CARTA NOTARIAL S/N de fecha 06 de Setiembre de 2012 – CONTESTACION A SOLITUD DE ARBITRAJE, SISOL, esperaban que mi representada remita formalmente a la Unidad de Logística y Servicios Generales, la documentación que acredite la prestación del servicio, como la Conformidad de los responsables, cuando conforme a la CLAUSULA DECIMA del contrato suscrito entre las partes, la conformidad de la prestación del servicio era extendido por la misma a través de sus Áreas Usuarias y Administradores de Hospitales, dentro de un plazo de diez (10) días.
- ✓ En tal sentido, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de SISOL, al no extender dentro del plazo señalado por ella misma las conformidades del servicio prestado mensualmente.
- ✓ Que asimismo, este incumplimiento de obligaciones contractuales, generaba otros inconvenientes como la oportuna emisión de Órdenes de Servicios, documento base para emisión de las facturas respectivas del servicio.
- ✓ En ese sentido, SISOL no puede excusarse que la falta de pago obedece a una responsabilidad directa de mi representada, por no haber facturado oportunamente el servicio, puesto que conforme lo expuesto existió un imposible de facturar si no contarse con las Órdenes de Servicios respectivas.
- ✓ En todo caso y sin mayor excusa, a la fecha mi representada ha presentado las facturas de la prestación del servicio, desde los meses de Noviembre 2011 a Junio 2012, situación que permitirá el pago respectivo conforme al siguiente detalle:
 - FACTURA 005-0202 S/. 4,296.67;
 - FACTURA 005-0204 S/. 3,901.20;
 - FACTURA 005-0206 S/. 4,258.22;

Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

- FACTURA 005-0208 S/. 3,865.00;
- FACTURA 005-0212 S/. 4,152.66;
- FACTURA 005-0214 S/. 3,907.61;
- FACTURA 005-0216 S/. 4,712.50;
- FACTURA 005-0217 S/. 1,994.33;
- FACTURA 005-0203 S/. 4,785.36;
- FACTURA 005-0205 S/. 3,840.06;
- FACTURA 005-0207 S/. 5,258.72;
- FACTURA 005-0210 S/. 5,496.57;
- FACTURA 005-0213 S/. 5,239.88;
- FACTURA 005-0215 S/. 4,601.67;
- FACTURA 005-0219 S/. 2,232.54;
- FACTURA 005-0218 S/. 1,236.38.

2.3.1.19.- Respecto a la segunda pretensión, de declararse fundada mi primera pretensión y disponer que SISOL pague las prestaciones ejecutada del "Servicio de Lavado de Ropa Común y Servicio de Lavado de Ropa Quirúrgica" desde los meses de Agosto 2011 a Junio 2012, procede se ordene a SISOL, nos extiende la Constancia de Culminación del Servicio, en la que se señale que no se ha incurrido en penalidad.

2.3.1.20.- Respecto a la tercera pretensión, al haberse declarado fundado nuestra primera pretensión, el Arbitro Único ordene el pago de la indemnización por conceptos de daños y perjuicios, incluyendo daño moral y daño emergente ascendente a S/. 20,000.00, más los intereses y tributos, conforme al siguiente detalle:

Daño Emergente: S/. 10,000.00

Que toda vez que mi representada se ha visto obligada a incoar el presente proceso arbitral obligado por el abuso de la autoridad llevado por SISOL debe ordenarse en su oportunidad, se reconozca a favor de mi representada y se devuelvan los costos y costas relativas al proceso arbitral, así como los pagos por asistencia legal, según detalle:

- Pago de Conciliación Ext.	S/. 200.00
- Pago Tasas de Arbitraje	S/. 479.25
- Pago Abogado	S/. 7,000.00
- Pago de Impuesto de factura	S/. 1,800.00
- Pago de Cartas Notariales	S/. 200.00



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

- Pago de copias, impresiones, movilidad S/. 320.75

Daño Moral: S/. 10,000.00

Consideramos como daño moral el importe de S/. 10,000.00 por el desmedro de nuestra imagen, que nos colocó como una empresa con litigio pendiente ante una Entidad del Estado, así como estar sujetas a una suspensión temporal para contratar con Estado, por supuestos incumplimientos que nos han afectado al momento de pretender participar en procesos convocados por otras Entidades, así como la desconfianza generada a otras Entidades al tratar de realizar procesos directos.

2.3.1.21.- Como fundamento de derecho, señala que fundamenta sus pretensiones en los diversos artículos la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N°1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, y el Contrato N°057-2010-PS-SISOL/MML.

2.4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante Resolución N° 3 de fecha 11 de marzo de 2013, se tuvo por no presentada la contestación de demanda del Sistema Metropolitano de la Solidaridad; en consecuencia, se declaró la rebeldía de SISOL.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2013, la entidad señaló que con fecha 6 de marzo de 2013 y dentro del plazo concedido en la Resolución N° 2 presentó su contestación de demanda en la Mesa de Partes Única de Osce, atendiendo a que dicho organismo designó al árbitro en este proceso y que mediante Oficio N° 1224-2013-OSCE/DAA de fecha 11 de marzo de 2013, les ha sido devuelto el escrito de contestación de demanda, indicándoseles que el presente proceso no se encuentra en trámite en dicha institución. En ese sentido, la entidad demandada solicitó se considere presentado el escrito de su contestación de demanda en el plazo previsto y se declare la nulidad de la Resolución N° 3, que tiene por no contestada la demanda.

Dicho escrito fue proveído con la Resolución N° 4 de fecha 15 de marzo de 2013, mediante la cual se corrió traslado a la demandante del escrito presentado por la entidad con fecha 14 de marzo de 2013.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 25 de marzo de 2013, se tuvo por absuelto el traslado de la Resolución N° 4 por parte del Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. – Ledcal E.I.R.L., se desestimó la reconsideración interpuesta por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad contra la Resolución N° 3 de fecha 11 de marzo de 2013, disponiéndose que se esté a lo resuelto en dicha resolución, se declaró infundado la solicitud de nulidad interpuesta por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad contra la Resolución N° 3 de fecha 11 de marzo de 2013 y se dejó a salvo el derecho de la entidad de participar en el desarrollo del presente proceso y exponer los fundamentos de su posición mediante escritos posteriores.

2.5.- PROCESO ARBITRAL

2.5.1 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 27 de marzo de 2013, se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez, conjuntamente con la Secretaria Arbitral Ad - Hoc Mónica López Casimiro. Se dejó constancia de la asistencia de ambas partes y se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

1.- El Árbitro Único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente arbitraje; no obstante, los representantes de éstas expresaron que de momento resulta imposible arribar a una conciliación, dejándose abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

3.- Posteriormente, el Árbitro Único contando con la anuencia de las partes, estableció como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

i) Determinar si corresponde o no que el Sistema Metropolitano de la Solidaridad cumpla con el pago de la prestación del “Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria por 1 año para los Hospitales de la Solidaridad” desde el mes de agosto 2011 hasta la culminación del



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

contrato /Junio 2012), monto que asciende a S/. 93,108.53 más los intereses legales.

ii) Determinar si corresponde o no que el Sistema Metropolitano de la Solidaridad proceda a emitir las Constancias de Prestación de Servicios respectiva, al haberse realizado el servicio oportunamente y conforme a los Términos de Referencia de las Bases Administrativas.

iii) Determinar si corresponde o no que el Sistema Metropolitano de la Solidaridad pague como indemnización por concepto de daños y perjuicios la suma ascendente a S/. 20,000.00 más los intereses y tributos aplicables, gastos, costos y costas relativas al proceso arbitral y los honorarios de los profesionales contratados.

3.- Luego de ello, el Árbitro Único admitió a trámite todos los medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de subsanación de demanda de fecha 7 de febrero de 2013.

4.- El Árbitro Único dispuso de oficio que la entidad demandada cumpla con presentar dentro del plazo de (05) cinco días hábiles copia certificada de los siguientes documentos: (i) Bases Integradas del Concurso Público 002-2010-SISOL/MML y (ii) Expediente de Contratación del Concurso Público 002-2010-SISOL/MML, los cuales servirán para esclarecer la presente controversia.

5.- Con el objeto de garantizar el derecho de las partes a probar sus posiciones, el Árbitro Único les concedió a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten documentos adicionales que consideren necesarios.

2.5.2.- MEDIOS PROBATORIOS ORDENADOS DE OFICIO

2.5.2.1.- En la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de marzo de 2013, el Árbitro Único dispuso de oficio que la entidad demandada cumpla con presentar dentro del plazo de (05) cinco días hábiles copia certificada de los siguientes documentos: (i) Bases Integradas del Concurso Público 002-2010-SISOL/MML y (ii) Expediente de

Contratación del Concurso Público 002-2010-SISOL/MML, los cuales servirán para esclarecer la presente controversia.

2.5.2.2.- Habiendo cumplido la entidad demandada con presentar dichos documentos, mediante Resolución N° 8 de fecha 16 de abril de 2013, se **ADMITIERON COMO MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO** las Bases Integradas del Concurso Público 002-2010-SISOL/MML y el Expediente de Contratación del Concurso Público 002-2010-SISOL/MML.

2.5.3.- **ALEGATOS**

Dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 10 de fecha 16 de mayo de 2013, las partes presentaron sus alegatos escritos.

2.5.4.- **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Con fecha 4 de junio de 2013, se realizó la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez y la Secretaria Ad Hoc Mónica López Casimiro. Se dejó constancia de la asistencia de ambas partes y se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

El Árbitro Único le concedió el uso de la palabra al abogado del **CONSORCIO M.L. INGENIERÍA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L. Y LEDCAL E.I.R.L.** doctor Luis Enrique Aldea Lescano, con Registro CAC N° 8078 y posteriormente al abogado del **SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD** doctor Freddy Hernán Vicente Montes, con Registro CAL N° 39681, quienes realizaron su exposición oral, la réplica, dúplica y respondieron las preguntas formuladas por el Árbitro Único.

2.5.5.- **PLAZO PARA LAUDAR**

De conformidad con lo establecido en el numeral 38 del Acta de Instalación, "Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, hasta por treinta (30) días

adicionales. Luego de su expedición, el Árbitro Único tiene un plazo de dos (2) días hábiles para remitir el laudo a la Secretaría respectiva, y ésta deberá notificarla a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de recibido. (...)"

En ese sentido, habiéndose realizado la Audiencia de Informes Orales el 4 de junio de 2013, el plazo para laudar vence el 18 de julio de 2013, no obstante, debido a la complejidad del tema a resolver, el Árbitro Único mediante Resolución N° 11 de fecha 16 de julio de 2013, consideró atendible prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo; en consecuencia, se estableció que el plazo para laudar vencería indefectiblemente el 4 de setiembre de 2013.

III. CONSIDERANDO:

3.1.- DEL CONTRATO:

3.1.1.- De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera del Contrato N° 057-2010-PS-SISOL/MML "Servicio de lavado de ropa hospitalaria por un año para los hospitales de la Solidaridad" de fecha 21 de junio de 2010, se estableció que **el objeto del contrato** era el siguiente:

"Por el presente contrato "EL CONSORCIO" se obliga a prestar el servicio de lavado de ropa hospitalaria para los hospitales de la solidaridad.

De acuerdo con las condiciones establecidas en las Bases Integradas y Términos de Referencia del Concurso Público N° 002-2010-SISOL-MML, así como a su Propuesta Técnica y Económica presentada, la misma que el Comité Especial Permanente otorgó la Buena Pro."

3.1.2.- Asimismo, en la cláusula cuarta del Contrato se estableció **el monto** del mismo en los siguientes términos:

"El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/. 205,770.00 (Doscientos Cinco Mil Setecientos Setenta y 00/100 Nuevos Soles), que incluye todos los tributos vigentes, seguros, cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo del servicio a

prestar, de conformidad a la propuesta económica presentada por EL CONSORCIO según el detalle siguiente:"

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	PRECIO UNITARIO S/.
Lavado de ropa quirúrgica	4.75
Lavado de ropa común	3.80

3.1.3.- La cláusula quinta del Contrato estipuló lo concerniente a la **forma de pago**, estableciéndose lo siguiente:

"El SISOL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONSORCIO, en nuevos soles, en el plazo de 10 días calendario, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el Artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.

El pago se efectuará de forma mensual, considerándose la cantidad de kilos de ropas hospitalarias lavadas y entregadas en los hospitales de la solidaridad.

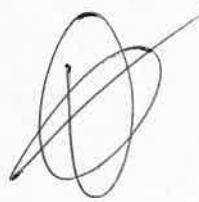
Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por "EL PROVEEDOR", "EL SISOL" deberá contar con la siguiente documentación:

- *Conformidad de Servicios emitida por los Administradores de los Hospitales de la Solidaridad.*
- *Factura, guías de remisión y otro comprobante."*

3.1.4.- La cláusula sexta del Contrato reguló la **vigencia del contrato** y la cláusula octava estableció el **plazo de la prestación del servicio**:

"Cláusula Sexta: Vigencia del contrato

La vigencia del presente contrato será de un año a partir del día siguiente de la suscripción y/o hasta que se agote el monto contratado."



"Cláusula Octava: Del plazo de la prestación del servicio

La prestación del servicio materia del presente contrato, por acuerdo de ambas partes se efectuará a partir del 01 de Julio del 2010, por el periodo de doce meses y/o hasta agotar el monto adjudicado."

3.1.5.- Con relación a la **conformidad de la prestación**, la cláusula décima del Contrato estipuló lo siguiente:

"La conformidad de la prestación del servicio se hará a través del Área Usuaria de Servicios de Salud y Administradores de los Hospitales de la Solidaridad, en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de la prestación de los servicios.

En el caso de existir observaciones se levantará un Acta de Observaciones, en la que se indicará claramente en que consisten éstas, dándole a EL CONSORCIO un plazo prudente para su subsanación, según los plazos establecidos en el Reglamento.

Si después del plazo otorgado a EL CONSORCIO, el SISOL considera que no se ha cumplido a cabalidad con la subsanación, podrá resolver el contrato."

3.1.6.- De igual manera, la cláusula sexta del Contrato estableció las **obligaciones de las partes**, las cuales serían las siguientes:

"Son obligaciones de "EL CONSORCIO":

1. *Responer en forma total por la ejecución del presente contrato.*
2. *Cumplir fielmente lo establecido en sus Propuestas Técnica y Económica.*
3. *Ejecutar la prestación del servicio materia del presente contrato en las condiciones exigidas por las Bases Integradas.*

Son obligaciones de "EL SISOL":

1. *Proporcionar a "EL CONSORCIO" toda acción requerida, a fin de dar cumplimiento de sus obligaciones contractuales.*
2. *Brindar las facilidades que el caso requiere.*
3. *Efectuar el pago, en la forma pactada en el presente contrato."*



3.1.7.- Finalmente, de acuerdo a la propuesta económica del demandante, se estableció que el servicio de lavandería de ropa hospitalaria se realizaría de acuerdo al siguiente detalle:

ÍTEM	ROPA HOSPITALARIA	KILOS	P.U.	MONTO
1	Ropa Común	18,900	S/.3.80	S/. 71,820.00
2	Ropa Quirúrgica	28,200	S/.4.75	S/.133,950.00
MONTO CONTRACTUAL				S/.205,770.00

3.2.- DE LA CONTROVERSIAS:

3.2.1.- La controversia se origina porque **SISOL** no habría cumplido con pagar a la empresa demandante por el servicio realizado desde el mes de Agosto de 2011 hasta Julio del 2012, monto que asciende a la suma de S/. 93,180.53 (Noventa y Tres Mil Ciento Ochenta con 53/100 Nuevos Soles).

3.1.2.- La demandante sostiene que cumplió con realizar oportunamente el servicio contratado y que pese a sus constantes requerimientos a la entidad demandada, ésta no efectuó el pago de la contraprestación correspondiente. Por su parte, **SISOL** argumenta que no está de acuerdo con el monto demandado y que la responsabilidad por la demora en el pago de los servicios prestados es imputable directamente al Consorcio Ingeproviser S.R.L. y Ledcal E.I.R.L. por no haber seguido el procedimiento establecido en la Cláusula Quinta del Contrato.

3.3.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3.3.1.- En esta etapa del Laudo, corresponde a este Árbitro Único dar respuesta a los puntos controvertidos que han sido determinados en el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de marzo de 2013, los mismos que son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde o no que el Sistema Metropolitano de la Solidaridad cumpla con el pago de la prestación del "Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria por 1 año para los Hospitales de la Solidaridad" desde el mes de agosto 2011



hasta la culminación del contrato /Junio 2012), monto que asciende a S/. 93,108.53 más los intereses legales.

- ii) Determinar si corresponde o no que el Sistema Metropolitano de la Solidaridad proceda a emitir las Constancias de Prestación de Servicios respectiva, al haberse realizado el servicio oportunamente y conforme a los Términos de Referencia de las Bases Administrativas.
- iii) Determinar si corresponde o no que el Sistema Metropolitano de la Solidaridad pague como indemnización por concepto de daños y perjuicios la suma ascendente a S/. 20,000.00 más los intereses y tributos aplicables, gastos, costos y costas relativas al proceso arbitral y los honorarios de los profesionales contratados.

3.3.2.- A fin de dar respuesta al primer punto controvertido, es preciso remitirse a los artículos 180° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 180.- Oportunidad del pago

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta. (...)

Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la



conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

En ese sentido, conforme se desprende de los artículos citados, el pago que reclama **EL DEMANDANTE** sólo será procedente en la medida que este Árbitro Único concluya que se ha ejecutado la prestación pactada, de conformidad con los artículos 180º y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Siendo así, previamente deberá analizarse **(i)** cuáles eran las obligaciones de las partes pactadas en el contrato, **(ii)** si el demandante cumplió con prestar el servicio dentro del plazo establecido en el contrato, **(iii)** si la Entidad formuló observaciones y **(iv)** si se emitió la conformidad correspondiente.

3.3.3.- Según lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato, el objeto del mismo era el servicio de lavado de ropa hospitalaria para los hospitales de la solidaridad.

Asimismo, los Términos de Referencia de las Bases Integradas del proceso establecieron en su numeral 1 que “*El servicio de lavado de ropa hospitalaria comprende el recojo, lavado y desinfección, planchado y entrega de ropa limpia, las prendas del quirófano (Ropa Quirúrgica) en general, en los colores y géneros de uso hospitalario y asistencias que los Hospitales de la Solidaridad le entregue al contratista, para lo cual utilizará servicios de primera calidad como detergentes de uso Hospitalario, hipoclorito, suavizantes, blanqueadores, neutralizantes y agua blanda entre otros.*

El servicio se efectuará en los establecimientos indicados por el postor y la entrega y recojo de la ropa se realizará en los Hospitales de la Solidaridad.

El postor a través de su personal debidamente identificado y en el horario fijado por los Hospitales de la Solidaridad, recogerá la ropa quirúrgica, contando las piezas, las clasificará para su traslado a la lavandería a través de la unidad móvil “Ropa Sucia” una vez,

Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

desinfectadas, planchadas, clasificadas y empaquetadas se trasladarán a través de otra unidad móvil "Ropa Limpia" a los Hospitales de la Solidaridad, donde será entregado y recepcionado bajo la supervisión de ambos contratantes, registrando el kilaje, tanto a la salida como al retorno del producto."

De igual manera, en el numeral 7 de los Términos de Referencias se estableció los días, horario y direcciones de recojo y entrega del servicio de lavado de ropa, así podemos observar lo siguiente:

Centro de Recojo y Entrega de la Ropa Hospitalaria	Dirección	Días de Recojo y Horario		Días de Entrega y Horario	
Hospital de la Solidaridad de Comas	Altura del Km. 7.5 Túpac Amaru Parque "LA MERCED" - Comas	Lunes a Sábado	07:00 horas	Lunes a Sábado	17:00 horas
Hospital de la Solidaridad de San Juan de Lurigancho	Altura Cdra. 31 Av. Wiese (Paradero 8 – Costado Colegio Copérnico) – San Juan Lurigancho	Lunes Miércoles y Viernes	10:00 horas	Interdiario	16:00 horas
Hospital de la Solidaridad de Camaná	Jr. Camaná 700 - Cercado	Martes Jueves y Sábado	12:00 horas	Martes, Jueves y Sábado	18:00 horas
Hospital de la Solidaridad de Chorrillos	Prolongación República de Panamá S/N Costado del Coliseo Mariscal Cáceres - Chorrillos	Ocho veces por mes	15:00 horas	Ocho veces por mes	15:00 horas
Hospital de la Solidaridad de Metro - Uni	Av. Gerardo Unger cuadra 16 S/N - Rímac	Seis veces por mes	09:00 horas	Seis veces por mes	09:00 horas
Hospital de la Solidaridad de Villa El Salvador	Av. Pastor Sevilla S/N con Ovalo 1º de Mayo - VES	Seis veces por mes	15:00 horas	Seis veces por mes	15:00 horas
Hospital de la Solidaridad de Risso	Av. Arequipa N° 1992 - Lince	Cuatro veces por mes	08:00 horas	Cuatro veces por mes	08:00 horas
Hospital de la Solidaridad de La Victoria	Av. Manco Cápac N° 700 – La Victoria	Cuatro veces por mes	17:00 horas	Cuatro veces por mes	17:00 horas
Hospital de la Solidaridad de Ate	Av. Metropolitana Mz. F Lte. 6- Ceres	Cuatro veces por	17:00 horas	Cuatro veces por	17:00 horas

Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

	- Ate	mes		mes	
Hospital de la Solidaridad del Agustino	Esquina de las Avenidas Rivaguero y César Vallejo – El Agustino	Cuatro veces por mes	16:00 horas	Cuatro veces por mes	16:00 horas
Hospital de la Solidaridad de Puente Piedra	Carretera Panamericana Norte (Altura Del paradero Las Vegas) – Puente Piedra	Cuatro veces por mes	10:00 horas	Cuatro veces por mes	10:00 horas
Hospital de la Solidaridad Angamos	Av. Angamos, cuadra 7	Ocho veces por mes	12:00 horas	Ocho veces por mes	12:00 horas

En ese sentido, la obligación de **EL DEMANDANTE** era prestar el servicio de lavado de ropa hospitalaria de forma mensual de acuerdo al horario establecido en los Términos de la Referencia y hasta agotar el monto adjudicado. Por su parte, **SISOL** tenía la obligación de pagar a **EL DEMANDANTE** de forma mensual la contraprestación correspondiente por las cantidades atendidas mensualmente, para ello el Área Usuaria – Gerencias de Servicios de Salud y Administradores de los Hospitales de la Solidaridad era la responsable de dar la conformidad del servicio, dentro de un plazo que no excedería los diez (10) días calendario de la prestación de los servicios, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima del Contrato.

3.3.4.- Asimismo, según la Cláusula Quinta del Contrato, **SISOL se obligó a pagar la contraprestación en el plazo de diez días calendario**, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación debía hacerlo en un plazo que no excedería los diez días de ser estos recibidos.

De igual manera, se estableció también que para efecto del pago de las contraprestaciones, **SISOL** debía contar con **1)** la conformidad de servicios emitida por los Administradores de la Solidaridad y **2)** Facturas, guías de remisión u otro comprobante.

3.3.5.- Habiéndose identificado las obligaciones de las partes, corresponde verificar si el demandante cumplió con prestar el servicio dentro del



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

plazo pactado en el contrato y con la periodicidad señalada en los términos de referencia.

Al respecto, la cláusula octava del Contrato, señaló que "*La prestación del servicio materia del presente contrato, por acuerdo de ambas partes se efectuará a partir del 1 de julio del 2010, por el periodo de doce meses y/o hasta agotar el monto adjudicado.*"

Asimismo, en el numeral 2.7 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas se estipuló que la periodicidad del servicio es mensual.

3.3.6.- Conforme obra en autos, se advierte que con fecha 21 de diciembre de 2011, la entidad recibió las FACTURAS N° 005-171, N° 005-172 y N° 005-174 emitidas con fecha 20 de diciembre de 2011, que correspondían a la prestación del servicio de recojo, lavado, planchado y entrega de ropa hospitalaria para los Hospitales de la Solidaridad (ropa quirúrgica y ropa común) de los meses de agosto de 2011, setiembre de 2011 y octubre de 2011, tal como se observa del sello de recepción del área de Logística de la entidad que consta en cada una de las facturas antes señaladas.

3.3.7.- Asimismo, mediante Carta N° 035-ACC-ML INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2012 de fecha 20 de diciembre de 2012, recibido el 21 de diciembre de 2012 por la entidad, el demandante remitió las actas de conformidad y guías de remisión por los servicios prestados de lavado de ropa común y quirúrgica correspondiente a los meses de noviembre de 2011 a junio de 2012.

3.3.8.- De igual manera, en autos obra que mediante Carta N° 025-ACC-ML INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2013 de fecha 6 de febrero de 2013, recibido en la misma fecha por la entidad, el demandante remitió a la misma las FACTURAS N° 005-0202, 005-0204, 005-0206, 005-0208, 005-0212, 005-0014, 005-0016 y 005-0017 de fechas 6 de febrero de 2013, correspondientes a los servicios prestados en los meses de noviembre de 2011, diciembre de 2011, enero de 2012, febrero de 2012, marzo de 2012, abril de 2012, mayo de 2012 y junio de 2012 por concepto de lavado de ropa común.



3.3.9.- De igual forma, en autos obra que mediante Carta N° 026-ACC-ML INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2013 de fecha 6 de febrero de 2013, recibo en la misma fecha por la entidad, el demandante remitió a la misma las FACTURAS N° 005-0203, 005-0205, 005-0207, 005-0210, 005-0213, 005-0015, 005-0019 y 005-0018 de fechas 6 de febrero de 2013, correspondientes a los servicios prestados en los meses de noviembre de 2011, diciembre de 2011, enero de 2012, febrero de 2012, marzo de 2012, abril de 2012, mayo de 2012 y junio de 2012 por concepto de lavado de ropa quirúrgica.

3.3.10.- En efecto, conforme se puede advertir de la Carta N° 035-ACC-ML INGEPROVISER SRL Y LEDCAL EIRL-2012 de fecha 20 de diciembre de 2012, recibido el 21 de diciembre de 2012 por la entidad, los servicios ejecutados en los meses de noviembre de 2011, diciembre de 2011, enero de 2012, febrero de 2012, marzo de 2012, abril de 2012, mayo de 2012 y junio de 2012 contaban con actas de conformidad, las mismas que fueron remitidas a la entidad para que se proceda con el pago de dichos servicios, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandada, por lo que se desprende que los servicios efectuados en dichos meses han sido efectivamente realizados.

Con relación a los servicios prestados en los meses de agosto de 2011, setiembre de 2011 y octubre de 2011, si bien el demandante no ha adjuntado ninguna carta que acredite la conformidad del servicio de dichos meses, en autos obra la Carta S/N de fecha 6 de setiembre de 2012, remitido por la entidad al contratista, en la que le señala lo siguiente:

"(...)

3.- Que, de conformidad al avance de la ejecución contractual, el Ítem 1 correspondiente a ROPA COMÚN culminó en el mes de Noviembre de 2011, siendo importante señalar que existieron negociaciones con la finalidad de que se ampliaran la prestación de dicho servicio, siendo negativa la posición de su representada al respecto. En cuanto al Ítem 2, el servicio se extendería desde Noviembre del 2011 hasta Julio del 2012.

(...)

5.- En ese sentido, la Entidad reconoce la obligación de pago respecto del servicio efectivamente prestado, previo cumplimiento de

los requisitos previstos en la Cláusula Quinta del Contrato N° 057-2010-PS-SISOL/MML y del Artículo 180 del D.S. N° 184-2008-EF, el mismo que no se ha realizado por causa imputable a su representada, por consiguiente, negamos y contradecimos las demás pretensiones formuladas relacionadas con la indemnización, costas y costos."

3.3.11.- Por otra parte, del contenido del Informe N° 167-2013-ULSG/SISOL de fecha 05 de marzo de 2013, en donde SISOL reconoce que el demandante ejecutó las prestaciones reclamadas, las cuales por haber sido realizadas con posterioridad al 10 de junio de 2011 (fecha de vencimiento de contrato). En dicho informe la demandada correspondería coordinar con la empresa para la suscripción de una transacción extrajudicial que posibilite el pago de dichas prestaciones.

Sobre el particular, es de verse que en la Cláusula Sexta del Contrato las partes estipularon que el plazo del mismo era de un (01) año o hasta agotar el monto contratado. En ese sentido, del contenido del Informe N° 167-2013-ULSG/SISOL se desprende que la demandante ejecutó las prestaciones a su cargo hasta Junio del año 2012, esto es, hasta agotar el monto contratado. En ese sentido, para éste Arbitro Único, no era necesario la suscripción de una transacción extrajudicial para posibilitar el pago de las prestaciones ejecutadas desde Agosto de 2011 hasta Junio de 2012, debido a que dichas prestaciones se encontraban con plazo vigente, por lo que su pago no estaba condicionada a mayores formalidades sino únicamente a las estipuladas en el Contrato, y que según lo descrito líneas arriba, fueron cumplidas a cabalidad. En consecuencia, corresponde que SISOL cumpla con efectuar el pago de la contraprestación por las prestaciones reclamadas en la demanda.

3.3.12.- En ese sentido, del análisis efectuado, este Árbitro Único concluye que los servicios efectuados por el demandante durante los meses de Agosto de 2011 a Junio de 2012 han sido efectivamente realizados; en consecuencia, corresponde que SISOL cumpla con efectuar el pago de la contraprestación.

3.3.13.- Ahora bien, de la revisión del expediente arbitral, se advierte que no obra ningún documento que demuestre que la entidad demandada formuló observaciones al servicio prestado; en ese sentido, correspondía que el Área Usuaria de la entidad emitiera la conformidad de la prestación dentro del plazo máximo de diez (10) calendarios de la prestación de los servicios, conforme se establece en la cláusula décima del contrato.

3.3.14.- La prestación del servicio fue realizada mensualmente habiendo culminado las prestaciones a su cargo hasta agotar el monto contrato, lo cual acaeció en junio de 2012. En esta última fecha se terminó de ejecutar el servicio que fue materia del contrato. En ese sentido, partiendo que dicho contrato era de ejecución mensual, el Área Usuaria de la ENTIDAD tenía el deber de emitir la conformidad de los servicios también de manera mensual; sin embargo, de los documentos que obran en el expediente se advierte que las conformidades se efectuaron con retraso.

3.3.15.- Este Árbitro Único considera que la ENTIDAD debió cumplir con emitir la conformidad correspondiente por los servicios mensuales prestados y ordenar el pago en la oportunidad establecida en la Cláusula Quinta del Contrato, dado que EL DEMANDANTE había cumplido con ejecutar las prestaciones mensuales. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 180º y 181º del Reglamento de la Ley, este Árbitro Único considera amparable la primera pretensión del DEMANDANTE y en consecuencia ordenar que el Sistema Metropolitano de la Solidaridad cumpla con efectuar el pago de las facturas pendientes desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de junio de 2012, que asciende a la suma total S/. 93,180.53 (Noventa y Tres Mil Ciento Ochenta con 53/100 Nuevos Soles), más intereses legales que deberán computarse desde el día siguiente de la emisión del Informe Nº 167-2013-ULSG/SISOL de fecha 05 de marzo de 2013 (fecha que se reconoce la ejecución de prestaciones), los mismos que deberán ser calculados en la ejecución del Laudo.

3.3.16.- Asimismo, en la medida que no se ha pactado la tasa de interés a pagar, corresponde que de conformidad con el artículo 48¹ de la Ley

¹ "Artículo 48.- Intereses y penalidades



de Contrataciones del Estado, los intereses moratorios sean calculados aplicando la tasa de interés legal.

3.3.17.- Habiéndose declarado fundada la primera pretensión y habiéndose demostrado que el demandante cumplió con efectuar el servicio objeto del contrato, corresponde que la entidad emita la Constancia de Prestación de Servicios respectiva; en ese sentido, la segunda pretensión del demandante también debe ser declarada fundada.

3.3.18.- En lo que respecta al tercer punto controvertido, el DEMANDANTE sostiene que corresponde a la SISOL el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 20,000.00 más los intereses y tributos aplicables, gastos, costos y costas relativas al proceso arbitral y los honorarios de los profesionales contratados.

3.3.19.- sobre ello, se tiene que la Indemnización por Daños y Perjuicios tiene como objeto resarcir los daños producidos a la víctima, los mismos que para cumplir dicha finalidad deben ser debidamente acreditados. El artículo 1331º del Código Civil establece que "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; comentando dicho artículo Beltrán Pacheco indica que "*En el presente precepto normativo tenemos que el sujeto acreedor en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y co patrimoniales. La prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés objeto de tutela jurídica.*"²

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes**. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (...)" [El subrayado y resaltado es nuestro]

² BELTRAN PACHECO, Jorge. Comentarios al artículo 1331 del Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Lima 2007. Pág. 736.

Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

3.3.20.- Conforme a lo antes citado, quien alega daños y perjuicios tiene que probarlo, sustentándose en medios probatorios fehacientes que acrediten la existencia del daño o perjuicio que pretende ser indemnizado; asimismo, en lo que respecta al monto del daño, éste deberá estar determinado por la víctima de acuerdo con el perjuicio sufrido.

3.3.21.- En el caso de autos, EL DEMANDANTE señala que el daño emergente causado se ha producido por haberse visto obligada a incoar el presente proceso arbitral obligado por el abuso de la autoridad llevado por SISOL, por lo que debe reconocérsele una indemnización ascendente a S/. 10,000.00.

Conforme se establece en el artículo 1331º antes citado, *la prueba de daños y perjuicios y su cuantía le corresponde al perjudicado*, en este caso a EL DEMANDANTE. En ese sentido, el daño emergente (S/.10,000.00) solicitado no ha sido acreditado, por lo que no resulta amparable.

3.3.22.- Por otro lado, con la tercera pretensión de la demanda solicita se le devuelvan los costos y costas relativas al proceso arbitral, así como los pagos por asistencia legal, según el siguiente detalle:

- Pago de Conciliación Ext.	S/. 200.00
- Pago Tasas de Arbitraje	S/. 479.25
- Pago Abogado	S/. 7,000.00
- Pago de Impuesto de factura	S/. 1,800.00
- Pago de Cartas Notariales	S/. 200.00
- Pago de copias, impresiones, movilidad	S/. 320.75

Sobre ello, éste Árbitro Único considera que en cuanto a las costas y costos, estos deberán ser reembolsados por parte de SISOL a favor de la demandante, siempre y cuando sean acreditados documentalmente en ejecución de Laudo.

3.3.23.- En cuanto al Daño Moral reclamado por la demandante, ascendente a S/. 10,000.00, por el supuesto desmedro de su imagen, dicho desmedro no ha sido acreditada. Así, su calidad de sujeto procesal en



Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

el presente arbitraje no constituye prueba del daño a la imagen, sino que importa el ejercicio de su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El artículo 1322 del Código Civil establece que "El daño moral, cuando él se hubiese irrogado, también es susceptible de resarcimiento".

En ese sentido, para entender de éste Arbitro Único, el daño moral tiene que ser acreditado como consecuencia de una acción u omisión, NO siendo necesario acreditar su cuantificación, sino solo estimarse el valor de dicho perjuicio.

En el presente caso, el demandante no ha acreditado estar sujeta a una suspensión temporal para contratar con Estado, por supuestos incumplimientos, así como tampoco ha acreditado haber sido rechazado en participaciones de procesos convocados por otras Entidades, a consecuencia de su supuesta suspensión (inhabilitación), quedando claro que no ha probado de manera fehaciente haberse visto perjudicado su imagen a consecuencia de la existencia del presente proceso arbitral. En consecuencia, éste Arbitro Único considera que no ha producido el daño a la imagen esgrimido por la parte demandante, por lo que esta parte de su pretensión no resulta amparable.

3.3.23.- En cuanto a los gastos arbitrales, el Arbitro Único ha apreciado que la parte demandante ha promovido el arbitraje, ante la renuencia de la parte demandada en hacer efectivo el pago por cumplimiento de prestaciones; aunándose a ello que la parte demandada fue declarada rebelde, en cuyo escrito de contestación presentado de manera extemporánea se aprecia que reconoce que la demandante si ejecutó las prestaciones sub litis. En consecuencia, se dispone que los gastos arbitrales (honorario del Arbitro Único y de Secretaría Arbitral) sean asumidos íntegramente por la parte demandada (SISOL).

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, así como el Acta de Instalación, el Árbitro Único

Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde al Sistema Metropolitano de la Solidaridad–SISOL cumpla pagar a favor del Consorcio M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. y Ledcal E.I.R.L. (*conformado por las empresas: a) M.L. Ingeniería Proveedores y Servicios S.C.R.L. y, b) Ledcal E.I.R.L.*), la cantidad de S/. 93,108.53, más los intereses legales que deberán ser computados a partir del 06 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde al Sistema Metropolitano de la Solidaridad–SISOL proceda a emitir las Constancias de Prestación de Servicios correspondientes al Contrato N° 057-2010-PS-SISOL/MML de fecha 21 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde al Sistema Metropolitano de la Solidaridad–SISOL, asumir las costas y costos del presente arbitraje que en ejecución de Laudo deberán ser acreditados documentalmente; asimismo, se dispone que los gastos arbitrales sean asumidos por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad–SISOL, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

CUARTO.- AUTORIZAR a la Secretaría Arbitral a remitir al OSCE dentro del quinto día copia del presente Laudo.



DENNIS ITALO ROLDÁN RODRÍGUEZ
Árbitro Único

Árbitro Único

Dennis Italo Roldán Rodríguez



MÓNICA LÓPEZ CASIMIRO
Secretaria Arbitral